



Grant Thornton

An instinct for growth™

# Actualidad Tributaria

Agosto 2018

Recién fue publicada la Gaceta Oficial N° 6.396 Extraordinaria con fecha martes 21 de agosto de 2018 donde se emiten varios Decretos Constituyentes de contenido tributario en materia de Impuesto al Valor Agregado (IVA), Impuesto Sobre la Renta (ISLR) e Impuesto a las Grandes Transacciones Financieras (IGTF). Con respecto al IVA e ISLR se establece un Régimen Temporal de Pago de Anticipo de estos impuestos para los Sujetos Pasivos calificados como Especiales. Así mismo en materia de IVA se reforman varios artículos de ésta, y el IGTF se modifica el artículo 13 referido a la alícuota del impuesto.



## RÉGIMEN TEMPORAL DE PAGO DE ANTICIPO DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO E IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

La redacción del decreto que establece este régimen temporal es bastante confusa y no queda claro las formas y modos en que se aplicará los anticipos de impuestos a que se refiere el respectivo decreto, más aún si no se tiene la práctica con que operan los impuestos sobre los cuales se ha establecido este régimen de anticipos; por lo que trataremos de desglosar uno a uno el articulado para una mejor comprensión.

### Art. 1 Objeto y Sujetos

En este primer artículo podemos apreciar quienes son los afectados por el régimen de anticipo de impuestos, el cual incluye a los sujetos pasivos especiales calificados así por la Administración Tributaria que se

dediquen a realizar actividades económicas distintas de la explotación de minas, hidrocarburos y de actividades conexas, y no sean perceptores de regalías derivadas de dichas explotaciones. Por tanto, se excluyen a aquellos sujetos pasivos especiales que se dediquen a las actividades antes indicadas, así como también a todo contribuyente no especial de los impuestos sobre los cuales recae el anticipo.

*“Este decreto tiene por objeto la creación de un Régimen Temporal de pago de anticipo de Impuesto al Valor Agregado e Impuesto sobre la Renta, para los sujetos pasivos calificados como especiales que se dediquen a realizar actividad económica distintas de la explotación de minas, hidrocarburos y de actividades conexas, y no sean perceptores de regalías derivadas de dichas explotaciones”.*

### Art. 2 Base para el anticipo

En este artículo se introduce una sustancial modificación en la forma como se viene declarando el IVA, el mismo es el abre boca de un cambio en el régimen de declaración mensual por uno de carácter semanal al establecerse que el anticipo en IVA se determinará tomando como base el impuesto declarado en la semana anterior.

De igual manera, en el impuesto sobre la renta cambia la forma y manera en que se anticipará este impuesto, distinto al régimen que hasta la fecha imperaba a través del sistema de retenciones de ISLR y por vía de la declaración estimada, como veremos más adelante.

*“Los anticipos de impuestos a que se refiere este Decreto Constituyente, se determinan, para el Impuesto al Valor Agregado, tomando como base el impuesto declarado en la semana anterior”.*



*“Los anticipos de impuestos a que se refiere este Decreto Constituyente, se determinan, para el Impuesto sobre la Renta, los ingresos brutos producto de las ventas de bienes y prestaciones de servicios, obtenidos del periodo de imposición del mes anterior dentro del Territorio Nacional”.*

## **Art. 5 y 6 Anticipo del Pago**

Lo que podemos interpretar de la redacción de estos artículos es que el anticipo del IVA (el pago) será semanal y en forma fraccionada dividido en los días hábiles de la semana, es decir, si la semana tiene cinco días hábiles el pago se podría fraccionar en cinco, pero si son cuatro los días hábiles de la semana este anticipo será en cuatro cuotas. En cuanto al anticipo del ISLR este operaría en un solo pago.

*“El anticipo del pago de impuesto al valor agregado previsto en este Decreto Constituyente, se hará con base al impuesto declarado semanalmente dividido entre los días hábiles de la semana”.*

*“El anticipo del pago de impuesto sobre la renta previsto en este Decreto Constituyente, estará comprendido entre un límite mínimo de cero coma cinco por ciento (0,5%) y un máximo de dos por ciento (2%). El Ejecutivo Nacional podrá establecer alícuotas distintas pero no podrá exceder de los límites previstos en este artículo”.*

*“Este anticipo se calculará sobre la base de los ingresos brutos obtenidos del periodo de imposición anterior en materia del impuesto al valor agregado, multiplicado por el porcentaje fijado”.*

## **Art. 7 Declaración y Pago de anticipo**

Se delega en la Administración Tributaria establecer el lugar, forma y condiciones para realizar la declaración y pago de los anticipos de los impuestos a que hace referencia este decreto, pero de lo que hemos podido apreciar al momento, es que se harán declaraciones semanales para el IVA y pagos fraccionados en días hábiles, por su parte para el anticipo del ISLR versará sobre una declaración mensual y un único pago. En todo caso habrá que esperar que el SENIAT dicte la respectiva providencia.

*“Los sujetos pasivos calificados como especiales, deben declarar y pagar el anticipo de los impuestos previstos en este Decreto Constituyente, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. Cada día, los anticipos recaen sobre los ingresos brutos obtenidos de los contribuyentes.*
- 2. La declaración y pago de los anticipos previstos en este Decreto Constituyente, debe efectuarse, en el lugar, forma y condiciones que establezca la Administración Tributaria Nacional mediante Providencia Administrativa de carácter general”.*

## **Art. 8 Porcentajes del anticipo ISLR**

Aun cuando el artículo 6 establece un rango para el pago del anticipo entre un 0,5% y 2%, dejando la posibilidad que el Ejecutivo establezca las alícuotas dentro de este rango, el decreto constituyente señala los porcentaje de anticipo que se aplicaran por el momento.

“El porcentaje de los anticipos del Impuesto sobre la Renta previsto en este Decreto Constituyente, se fijará:

1. Para las instituciones financieras, sector bancario y de seguros en dos por ciento (2 %).
2. Para el resto de los contribuyentes en uno por ciento (1%)”.

## **Art. 9 Deducibilidad del anticipo**

De conformidad con este artículo lo que se anticipe de ISLR será rebajado del ISLR que resulte de la declaración definitiva de rentas. Mientras que para el IVA lo que se puede entender es que lo anticipado se rebajará de la declaración semanal, a lo que resulte de la cuota tributaria.

*“Los anticipos previstos en este Decreto Constituyente, serán deducibles en la declaración definitiva de Rentas e Impuesto al Valor Agregado”.*

## **Art. 10 Determinación del IVA**

Con este artículo se modifica el período de imposición del IVA previsto en el artículo 32 de la Ley IVA el cual contempla períodos mensuales, los cuales ahora serán semanales. Este artículo 32 queda suspendido, según se señala más adelante.

*“El impuesto causado a favor de la República, en los términos de esta Ley en materia del impuesto al valor agregado, será determinado por períodos de imposición semanales, de la siguiente forma: al monto de los débitos fiscales, debidamente ajustados si fuere el caso, que legalmente corresponda al contribuyente por las operaciones gravadas correspondientes al respectivo período de imposición, se deducirá o restará el monto de los créditos fiscales, a cuya deducibilidad o sustracción tenga derecho el mismo contribuyente, según lo previsto en la Ley del impuesto al Valor Agregado. El resultado será la cuota del impuesto a pagar correspondiente a ese período de imposición”.*

## **Art. 15 Sustitución del régimen de anticipo en ISLR**

Como indicáramos inicialmente este decreto cambia el régimen de anticipo del ISLR previsto en las normas reglamentarias de la ley que regula la materia, las cuales se refieren a los anticipos vía declaración estimada y retenciones de impuesto, para los contribuyentes especiales. Sin embargo, esperamos que la providencia administrativa sea más clara.



Grant Thornton

An instinct for growth™

*“A los solos efectos de los sujetos pasivos calificados como especiales, el Régimen establecido en este Decreto Constituyente tiene carácter temporal y sustituirá las disposiciones de anticipos contenidas en el Reglamento de la Ley de Impuesto sobre la Renta, mientras se encuentre vigente este Decreto. Igualmente se suspende la vigencia del artículo 32 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado”.*

### Vigencia y Derogatoria

Queda claro que el período de imposición del IVA en curso deberá ser declarado y liquidado el impuesto en los términos y condiciones vigentes hasta el 31 de agosto, establecidos por la Ley de IVA. Sin embargo, el artículo 16 de este decreto cierra con una coetilla que nos es del todo clara al señalar **que “para el primer período de imposición se deberá tomar como base de cálculo de este anticipo el impuesto percibido en la semana anterior”.**

En primer lugar, el impuesto del IVA no se percibe, sino que se liquida la cuota tributaria que resulte. En segundo lugar, si la vigencia de este régimen de anticipo es a partir del 1º de septiembre, cuál será el impuesto “percibido” en la semana anterior. Si consideramos que el primer período de imposición se inicia el primero de septiembre, a esta semana corresponderá la base sobre la cual se determinará el primer anticipo en vista que no se puede pagar un anticipo sobre una base que aún no se ha determinado. Esperemos que el SENIAT mediante la providencia administrativa nos aclare esta duda.

*“Este Decreto Constituyente entrará en vigencia a partir del primero de septiembre de 2018”.* (Art.17)

*“El Régimen de anticipo establecido en este Decreto Constituyente, estará vigente hasta su derogatoria total o parcial por el Ejecutivo Nacional”.* (Art. 12)

*“A los efectos de los sujetos pasivos calificados como especiales, el Régimen establecido en este Decreto Constituyente para el Impuesto al Valor Agregado, deberá culminar el periodo de imposición que se encuentre en curso, conforme a la ley que establece este impuesto. Para el primer período de imposición se deberá tomar como base de cálculo de este anticipo el impuesto percibido en la semana anterior”.* (Art.16)

### REFORMA LEY IMPUESTO A LAS GRANDES TRANSACCIONES FINANCIERA

En esta ocasión se modifica el artículo 13 en el que se establece que la alícuota de este impuesto podrá ser modificada por el Ejecutivo Nacional y estará comprendida de un límite mínimo de 0% hasta un máximo de 2%, fijándose la alícuota en 1% hasta tanto el Ejecutivo Nacional la modifique, dentro del rango antes mencionado. De este modo, la alícuota de 0,75% actual pasa al en 1%.

Esta reforma tendrá vigencia a partir del primero de septiembre de 2018

### REFORMA LEY DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

1. Se suprime el numeral 4 del artículo 18 que contemplaba la exención del impuesto a los combustibles derivados de hidrocarburos, así como los insumos y aditivos destinados al mejoramiento de la calidad de la gasolina, tales como etanol, metanol, metil-ter-butil-éter (MTBE), etil-ter-butil-éter (ETBE) y la derivaciones de éstos destinados al fin señalado.
2. Se modifica el numeral 2 del artículo 19 que contemplaba la exención del impuesto para el transporte terrestre de algunos de los bienes exentos del impuesto previstos en el artículo 18 de la ley reformada. Extendiendo la exención para todo el transporte de mercancías.
3. Se modifica el artículo 61 referente a la alícuota adicional sobre los bienes y servicios de consumo suntuario; no se modifica la alícuota que permanece en 15%, pero se suprime la referencia a la Unidad Tributaria (U.T.) como indicador de valor en la determinación de los bienes y servicios que califiquen como suntuario, dejando esa referencia sobre el valor en dólares.
4. Se incluye una Disposición Derogatoria Única con la cual se deroga el numeral 3 del artículo 48 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos referido al Impuesto de Consumo General.

Esta reforma entrará en vigencia a partir del primer día del segundo mes calendario siguiente a su publicación en Gaceta Oficial.

#### Contacto

Gómez, Marquis y Asociados  
Firma miembro de Grant Thornton International Ltd.  
Avenida Casanova. Edificio Banco Plaza.  
Piso 6. Oficina 6-D. Urbanización El Recreo  
Apartado 6806 - Caracas 1050  
E [grant.thornton@ve.gt.com](mailto:grant.thornton@ve.gt.com)  
[www.grantthornton.com.ve](http://www.grantthornton.com.ve)  
[@Gomez\\_Marquis](https://www.instagram.com/Gomez_Marquis)